

1555-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, a las trece horas con tres minutos del día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor . . . propietario del establecimiento denominado ‘ . . . por supuesto incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 27 letra c) de la LPC.

*Leídos los autos; y, considerando:*

I. Se admitió la denuncia interpuesta contra el referido proveedor, se declaró improcedente el inicio por el supuesto incumplimiento al artículo 14 LPC admitiéndose solamente por la infracción al artículo 27 letra c) y se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC.

II. En la LPC, bajo el acápite “Obligación general de información”, en el artículo 27 en el inciso 1º establece: “*En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda. . .*”, enfatizando en la letra c) de dicha disposición, el deber de incorporar en los productos comercializables su precio de venta, el cual debe ser informado a través de un medio idóneo a la vista de los consumidores. Dicho incumplimiento configura la infracción al artículo 42 letra f) de la LPC: “*Ofrecer al consumidor, bienes o servicios sin exhibir los precios en los términos descritos en esta ley y su reglamento*”

III. A. La Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) LPC. Todo proveedor se encuentra en la obligación de facilitar las inspecciones o auditorías relacionadas.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, ha reconocido expresamente que las actas de inspección de la Defensoría del Consumidor, gozan de *presunción de certeza*, pues por medio de la misma se ha dado fe de las circunstancias en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

B. La Presidencia de la Defensoría del Consumidor, basó su denuncia en el acta de inspección y anexos que constan en el presente expediente.

Sobre el incumplimiento atribuido, debe tomarse en cuenta que al proveedor denunciado se le concedieron las garantías necesarias para que hiciera uso del derecho de defensa; no obstante lo anterior, se observa que -en el procedimiento de mérito- éste no hizo uso de las oportunidades procesales que se le confirieron para ejercer su derecho de defensa, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor por atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada, por lo que a este Tribunal no le es posible valorar las razones por las que incurrió en dicho incumplimiento. En ese sentido, el acta de inspección de mérito adquiere total certeza.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, lo cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero en cumplir los requerimientos que exige la LPC en los productos documentados en el anexo del acta de inspección.

IV. Sobre la base de lo anterior, comprobada la infracción señalada al proveedor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor es una persona natural, propietario del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio y departamento y que por el giro de su negocio es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

De igual manera, si bien no se ha comprobado daño a la información de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse productos sin su precio a la vista en ningún medio idóneo; así como, el hecho de que incurrió en tal inobservancia a la ley por no haber actuado con el debido cuidado o diligencia, para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

V. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 27 letra c), 40, 42 letra f), 45, 49, 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sanciónese al proveedor \_\_\_\_\_, con la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$237.00), equivalentes a un salario mínimo mensual en la industria, por la infracción al artículo 42 letra f) de la LPC, considerando que se trata de una infracción leve.

b) Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

c) Notifíquese.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

MF  
C/1

